



**Departamento Administrativo de Hacienda Distrital**

Señores:

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRUCITO DE CALI

Atn. Honorable Juez: Dra. LORENA MARTINEZ JARAMILLO

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE C. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RAD. : 76-001-33-33-016-2020-00005-00  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
DEMANDANTE : LORENA MERA LOPEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MARIA DEL CARMEN PINEDO JARAMILLO , mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.835.146 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No 34755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial del Distrito de Santiago de Cali, según poder otorgado por la doctora Maria del Pilar Cano Sterling, quien actúa en condición de directora jurídica del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica pública del Distrito especial de Santiago de Cali; además del poder especial que acredita mi comparecencia al proceso, anexo copia simple de la escritura pública y el acta de posesión del funcionario público, encontrándome dentro del término legal, me dirijo a usted con el objeto de realizar un pronunciamiento frente a la medida cautelar invocada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante Usted por el doctora Paloma Salazar Vélez, quien actúa como apoderada del demandante: Lorena Mera López.

En esta primera intervención procesal, me permito realizar un pronunciamiento expreso frente a los hechos y cargos planteados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el apoderado judicial del demandante.



**Departamento Administrativo de Hacienda Distrital**

## **OPORTUNIDAD**

En virtud del Auto de sustanciación No. 205 del 10 de marzo de 2020, el Despacho a su digno cargo se ordenó correr traslado a la entidad que represento para la contestación de la demanda como dicha decisión se notificó mediante estado electrónico del 01 de junio de los corrientes, el plazo de cincuenta y cinco días (55) para responder se extiende hasta el día lunes 24 de agosto de 2021. Actúo dentro de la oportunidad legal.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por los motivos y razonamientos que expondré más adelante.

Pretensiones que buscan la declaración de nulidad de la siguiente actuación Administrativa:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE** la Nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en:

1. La Resolución No. 4131.032.9.5.448092 del 2 de septiembre de 2019 que niego la solicitud de prescripción relacionadas con el impuesto predial de los años gravables 2010 a 2014.

2. La Liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015, por falta de notificación.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se declare:

- Se allegue copia de todos y cada uno de los actos administrativos con las respectivas constancias de notificación de los expedientes administrativos de los años gravables 2010 a 2014 relacionados con el impuesto predial.
- La prescripción de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial de los años gravables 2010 a 2014.



**Departamento Administrativo de Hacienda Distrital**

- La nulidad de todos los actos administrativos proferidos relacionadas con el impuesto predial de los años gravables 2010 a 2014.
- Se suspenda el proceso de cobro del impuesto, intereses y sanciones relacionadas con el impuesto predial de los años gravables 2010 a 2014.
- 7. Se archiven los procesos relacionadas con el impuesto predial de los años gravables 2010 a 2014.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Respecto al hecho Primero:** No me consta.

**Respecto al hecho Segundo:** No me consta.

**Respecto al hecho Tercero:** No me consta.

**Respecto al hecho Cuarto:** Es cierto que la señora Lorena Mera Lopez radico derecho de petición el 8 de julio de 2019.

**Respecto al hecho Quinto:** Es cierto y explico, a la peticionaria la señora Lorena Mera Lopez, se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 8 de julio, mediante radicado No.201941310320103211, pero la misma fue negativa, toda vez, que se logró evidenciar que el predio No.R059300050000 se encuentra censado catastralmente a nombre de Mera Prieto Victoriano, así las cosas, la peticionaria, no logro acreditar la calidad para hacerse parte dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

**Respecto al hecho sexto:** Es Cierto.

**Respecto al hecho séptimo:** Es cierto y explico, el 31 de julio de 2019, mediante radicado No.201941310320109731 el Departamento Administrativo de Hacienda da respuesta insistiendo en la negativa, indicando ***“Que, consultada la base catastral del Municipio de Santiago de Cali, se logró evidenciar que usted, no se encuentra registrado como propietaria del predio objeto de solicitud, por lo tanto, no se acredita la calidad para hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo...”***

**Respecto al hecho octavo:** Es cierto.

**Respecto al hecho noveno:** Es cierto y explico, mediante la Resolución 4131.032.9.5. 448092 DE 2019, se resuelve negar la Prescripción de la Acción de



**Departamento Administrativo de Hacienda Distrital**

Cobro del Impuesto Predial Unificado solicitada por la señora LORENA MERA LOPEZ, quien actúa en calidad de heredera del señor VICTORIANO MERA PRIETO propietario del Predio No R059300050000, por las vigencias 2010, 2011, 2013 y 2014, toda vez que se evidenció la existencia de la Liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015, notificado el día 23 de octubre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de diciembre de 2015, tramite conforme a derecho y realizado con la información que reposa en la base de datos catastral SIGCAT.

**Respecto al hecho decimo, once y doce:** No es cierto, Sea lo primero indicar que la señora Lorena Mera Lopez no es la propietaria del predio identificado con No. R059300050000, es necesario recordar, que la propiedad inmueble tiene unas fuentes de obligaciones y así mismo unos modos de trasmisión de la propiedad, que para el caso que nos ocupa, es la herencia y la sucesión por causa de muerte, tengamos en cuenta, que la propiedad inmobiliaria se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, luego de la inscripción de la correspondiente escritura pública protocolizada en la correspondiente notaría que sirve de título (compraventa, permuta, donación, sucesión, etc.). Finalmente, es de precisar que todas las actuaciones realizadas por la administración se realizan conforme a la información que reposa en la base de datos catastral SIGCAT.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que procedo a exponer a continuación:

En primer lugar, y frente a la pretensión de la demanda, como es, que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en: La Resolución No. 4131.032.9.5.448092 del 2 de septiembre de 2019 que negó la solicitud de prescripción relacionadas con el impuesto predial de los años gravables 2010 a 2014. Y La Liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015, por falta de notificación, la administración resuelve negar la Prescripción de la acción de Cobro del Impuesto Predial Unificado solicitada por la señora LORENA MERA LOPEZ, quien actúa en calidad de heredera del señor VICTORIANO MERA PRIETO propietario del Predio No R059300050000, por las vigencias 2010, 2011, 2013 y 2014, toda vez que se evidenció la existencia de la Liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015, notificado el día 23 de octubre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 28



**Departamento Administrativo de Hacienda Distrital**

de diciembre de 2015, tramite conforme a derecho y realizado con la información que reposa en la base de datos catastral SIGCAT.

la señora Lorena Mera Lopez no es la propietaria del predio identificado con No. R059300050000, es necesario recordar, que la propiedad inmueble tiene unas fuentes de obligaciones y así mismo unos modos de trasmisión de la propiedad, que para el caso que nos ocupa, es la herencia y la sucesión por causa de muerte, tengamos en cuenta, que la propiedad inmobiliaria se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, luego de la inscripción de la correspondiente escritura pública protocolizada en la correspondiente notaría que sirve de título (compraventa, permuta, donación, sucesión, etc.). Finalmente, es de precisar que todas las actuaciones realizadas por la administración se realizan conforme a la información que reposa en la base de datos catastral SIGCAT.

Por lo anterior, no podemos tener como validos los argumentos manifestados por la parte actora, los cuales carecen de sustento, ya que, en todas las actuaciones de la Administración Municipal, se ha obrado conforme a derecho basándose siempre en la normatividad vigente para el caso en concreto, brindando los medios y términos legales para que el contribuyente haga uso de sus derechos y controvierta los actos administrativos.

Es así como no le asiste la razón al demandante, pues como puede probarse no hay ningún tipo de violación, para poder desvirtuar así la presunción de legalidad de la cual están investidos los actos administrativos.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones de orden legal y procedimental es que se solicita de forma respetuosa al despacho que no acceda a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones de orden legal y procedimental es que se invocan las presentes excepciones:

## **EXCEPCIONES**

1. EXCEPCIÓN IMNOMINADA. Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva declarar de oficio, al momento de proferir sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del



**Departamento Administrativo de Hacienda Distrital**

proceso y que resulten favorables a la Administración Municipal de Santiago de Cali.

2. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. Ya que la presunción de legalidad cubre todo acto administrativo, la cual solo puede ser cuestionada ante la autoridad judicial, quien puede analizar si determinado acto administrativo infringe normas superiores que pueden ser legales o constitucionales y en este caso se ha probado que la Administración efectivamente aplicó la preceptiva legal correspondiente.

### **OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR**

La Administración Municipal de Santiago de Cali, en ningún momento ha vulnerado los derechos de la parte actora, en este orden de ideas, los actos de la Administración Municipal, gozan de presunción de legalidad, la cual encuentra su fundamento en el ejercicio legítimo del órgano que actúa en función administrativa, en el correlativo deber que tienen las autoridades de acatar y cumplir el ordenamiento jurídico que la regula, y en la suposición de que se respetaron las garantías individuales o subjetivas y los tramites internos y externos, anteriores concomitantes y posteriores, consagrados en el procedimiento administrativo y en la vía gubernativa para su emisión, con una alta dosis de razonabilidad, consistente en que todo acto administrativo debe fundarse en hechos, conductas, circunstancias y normas jurídicas como sustento de su expedición.

Por la anterior razón, me opongo a la medida de suspensión provisional de los actos administrativos aquí demandados.

### **PRUEBAS**

De conformidad a lo establecido en el literal C, del artículo 184 de Ley 1437 de 2011 Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos, aportados con la presente.

### **ANEXOS**

- Poder a mi conferido por la doctora Maria del Pilar Cano Sterling



**Departamento Administrativo de Hacienda Distrital**

- Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, Administrativa y extrajudicial y se dictan otras disposiciones
- Antecedentes administrativos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de Colombia
- Ley 14 de 1983
- Acuerdo 15 de 1983
- Estatuto Tributario Nacional
- Acuerdo Municipal 0321 de 2011
- Decreto Municipal No. 139 de 2012
- Decreto Municipal No. 0523 de junio 30 de 1.999

**NOTIFICACIONES**

- La parte demandada se puede notificar en el Centro Administrativo Distrital Centro de Atención al Contribuyente, Plataforma del CAM.
- **Buzón de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)**
- La suscrita recibirá las notificaciones en el correo institucional [maria.pinedo@cali.gov.co](mailto:maria.pinedo@cali.gov.co)
- Solicito al juez, me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Del señor Juez.

**MARIA DEL CARMEN PINEDO JARAMILLO**  
C.C. 31.835.146 de Cali  
T.P. 34.755 del C. S. de la Judicatura



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

Señores:

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRUCITO DE CALI

Atn. Honorable Juez: Dra. LORENA MARTINEZ JARAMILLO

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.            S.            D.

MEDIO DE C.        :        NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

RAD.                 :        76-001-33-33-016-2020-00005-00

ASUNTO             :        CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE MEDIDA  
CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO

DEMANDANTE       :        LORENA MERA LOPEZ

DEMANDADO        :        MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MARIA DEL CARMEN PINEDO JARAMILLO , mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.835.146 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No 34755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial del Distrito de Santiago de Cali, según poder otorgado por la doctora Maria del Pilar Cano Sterling, quien actúa en condición de directora jurídica del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica pública del Distrito especial de Santiago de Cali; además del poder especial que acredita mi comparecencia al proceso, anexo copia simple de la escritura pública y el acta de posesión del funcionario público, encontrándome dentro



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

del término legal, me dirijo a usted con el objeto de realizar un pronunciamiento frente a la medida cautelar invocada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante Usted por la doctora Paloma Salazar Vélez, quien actúa como apoderada del demandante: Lorena Mera López.

**OPORTUNIDAD**

En virtud del Auto de sustanciación No. 207 del 10 de marzo de 2020, el Despacho a su digno cargo se ordenó correr traslado a la entidad que represento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; como dicha decisión se notificó mediante estado electrónico del 01 de junio del 2021, el plazo de cinco <5> días para responder se extiende hasta el día miércoles 09 de junio 2021. Actúo dentro de la oportunidad legal.

**FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**

Me opongo por completo a la suspensión de los efectos jurídicos de La Liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015 por los motivos y razonamientos que expondré más adelante; el actor solicita la suspensión de la medida cautelar en los siguientes términos:

“(...). La liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015, por falta de notificación y del proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta a que la señora LORENA MERA LOPEZ: [...]”



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN PROVISIONAL IMPETRADA.**

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ANTE EL NO LLENO DE LOS REQUISITOS PARA SER DECRETADA.

A la luz de nuestra Constitución Política <Artículo 238>, con desarrollo legal contenido en los artículos 231 de la Ley 1437 de 2011, se da la posibilidad de suspensión provisional de los efectos jurídicos de determinado acto administrativo, pero ante dicha posibilidad, se deben cumplir o llenar unos requisitos específicos, lo anterior, tiene su razón de ser a la presunción de legalidad que cobija a las decisiones de la administración. Veamos que señala la norma frente al tema:

“[...] ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”.

La norma vinculante prevé que para que suspendan de forma provisional los efectos jurídicos de un acto por parte del Juez o Magistrado, debe primar que la violación esgrimida sea manifiesta, ostensible y directa, que surja a simple vista, ya sea



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

porque se aprecie la infracción a partir de la mera confrontación de normas como podría suceder entre el acto acusado, y la norma o normas que sirven de fundamento, o también porque el acervo probatorio allegado con la solicitud permitan su fácil deducción; no obstante, lo diáfano de la norma, se logra observar a partir del escrito de la demanda, que el apoderado del demandante no presenta la solicitud en dichos términos, toda vez que acuña la petición con el señalamiento de las normas supuestamente infringidas sin adentrarse a explicar porque es evidente la supuesta trasgresión y que se busca específicamente con la medida, lo cual fuerza a remitirse a la totalidad de cargos expuestos en la demanda.

Sin lugar a duda, como la norma exige que se haga una confrontación entre el acto enjuiciado y las normas que le sirven de fundamento, y que de tal ejercicio se desprenda de manera palmaria la ilegalidad, sin adentrarse en mayores elucubraciones; en el caso puesto a su consideración, tal situación no se presenta, toda vez que necesariamente toca adentrarse en el fondo del asunto, haciendo un razonamiento más complejo para lograr decidir si los actos se ajustaron a legalidad, o no.

El Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción, se ha pronunciado frente al tema las medidas cautelares, reconociendo que si bien es cierto el espectro de acción del juez es muy amplio con relación a la posibilidad de su adopción en cualquier etapa del proceso, no es menos cierto, que el objeto o fin de este tipo de medidas se afina en la imperiosa necesidad que la sentencia que se llegará a proferir se ejecute y no se quede una mera formalidad, que no cuente con la debida materialización para quien ruega por el derecho, así lo ha dejado ver la Corporación



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

al resolver un recurso de alzada en el proceso de venta de acciones de ISAGEN, demandado Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual se encuentra radicado bajo el número: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), magistrado ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Veamos cómo se consideró el asunto en ese entonces por la respetada Corporación:

*“[...] Pues bien, el nuevo código (CPACA) amplió el marco de acción del juez contencioso administrativo otorgándole facultades de tutela equiparables a las que tiene cuando actúa como juez constitucional, facultades que están encaminadas a asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia judicial con la que terminará el proceso y así garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia [...] Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute. Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material. [...]” subraya ajena.*



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

De lo anterior, se observa con claridad que para decretar una medida cautelar de suspensión provisional, el ejercicio de ponderación que realice el operador jurídico para conceder o negar, debe apuntar a que en un momento dado exista riesgo de inejecución de sentencia, lo cual no se aviene al presente caso.

Reiterar que en el acápite de la demanda en donde se solicita la suspensión provisional de la liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015, proferida por la Subdirección de Impuestos y Rentas, los cuales son el eje transversal de la Litis, no salta a vista la supuesta trasgresión invocada sin tener que detenerse con exhaustivo análisis jurídico.

Las actuaciones fueron adelantadas por funcionario competente guardando plena observancia al principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, de donde se vierte del artículo 123 superior, que debe existir una vinculación positiva de los servidores públicos y de todas las autoridades, ejerciendo las funciones de conformidad con la Constitución, la Ley y el reglamento como lo plantea el exmagistrado y catedrático Humberto Antonio Sierra Porto en su estudio “CONCEPTO Y TIPOS DE LEY EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA”

Revítese la norma superior:

*“ART: 123 CP.- “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. <Subrayado por mí persona>*



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán, sus funciones en la forma prevista por la constitución, la Ley y el reglamento”.*

*A su vez preceptúa el ART 6°.- CP.- “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa...”*

A un simple análisis de los mandatos contenidos en los artículos de rango constitucional, se observa que al acto demandado concurren tanto el órgano competente Subdirección de Impuesto y Rentas Municipal como el funcionario de dicha subdirección que por competencia debe firmar el acto administrativo, todo ello enmarca el principio de legalidad, en tanto órgano como funcionario competente.

En cuanto al artículo 29 se debe indicar que en todo momento se le respeta el debido proceso al contribuyente, indicándole que recurso procedía, y de ese modo lograra ejercer el derecho de defensa y contradicción, además se procedió a realizar las notificaciones conforme lo ordena la ley.

En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, que a voces de la actor fue trasgredido por mi representada, es claro que ello es procedente como principio general, como también es cierto que su aplicación tiene su razón de ser frente al mantenimiento de la preservación del orden público con la finalidad de plasmar seguridad y estabilidad jurídica; frente a la ascensión de dichos supuestos entre administración y administrados es dable que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia.



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

*"[...] Salvo circunstancias especiales que favorezcan tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común de manera concurrente, la retroactividad debe estar plasmada bajo el principio de favorabilidad al contribuyente. [...]"*

La Honorable Corte ha analizado el asunto en reiteradas ocasiones, revítese para ello la sentencia C- 878 de 2011:

*"[...] La esencia del principio de irretroactividad de la ley tributaria es la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, salvo que se prescriba un efecto más perfecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común, de manera concurrente, caso en el cual la retroactividad tiene un principio de razón suficiente para operar. [...]"*

El órgano colegiado hace la salvedad, en el sentido que debe prescribirse un efecto más perfecto, tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común; caso en el cual, la retroactividad tiene razón suficiente para operar en el mundo jurídico.

Una postura en ese sentido, cobra especial relevancia, y encaja en el presente caso que es objeto de demanda y que se aviene con el proceso de que por las vigencias 2010. 2011. 2012 y 2013, se evidenció la existencia de la Liquidación Oficial No. 000101836802 del 4 de julio de 2015, notificado el día 23 de octubre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de diciembre de 2015, razón por la que, la Administración Municipal aún se encuentra en tiempo de proferir y notificar en debida forma el Mandamiento de Pago tendiente hacer efectivo el pago de la obligación Tributaria por las vigencias 2010. 2011, 2012 y 2013, de conformidad con el contenido del artículo 166 del Decreto Extraordinario 0139 de 2012.



### **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

Finalmente, la parte demandante no aporta materialmente pruebas que configuren una transgresión a los derechos de la actora, así las cosas, no daría lugar a la configuración de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Conforme a todo lo expuesto, se logra evidenciar que de la simple confrontación de normas como lo exige el artículo 231 del CPACA, no se advierte fácilmente, como lo quiere dejar ver el actor, que exista vulneración a normas superiores y, por ende, deba ser aplicada por su señoría la medida de suspensión provisional de los actos demandados, pues como se demostró el tema se debe analizar a la luz de las normas aplicables con otras de rango constitucional, todo lo cual sin duda debe ser reservado para la sentencia.

### **PETICIÓN**

Una vez analizado el presente asunto, le solicito a su señoría de manera respetuosa y en virtud de la manifiesta legalidad de los actos acusados se sirva denegar la solicitud de suspensión provisional.

### **PRUEBAS**

Documentales: Que se tengan como medios de prueba los aquí anexos que se remiten con la presente.



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de Colombia
- Artículo 231 y ss de la Ley 1437 de 2011
- Decreto 259 de 2015

### **• NOTIFICACIONES**

- La parte demandada se puede notificar en el Centro Administrativo Distrital Centro de Atención al Contribuyente, Plataforma del CAM.
- **Buzón de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)**
- La suscrita recibirá las notificaciones en el correo institucional [maria.pinedo@cali.gov.co](mailto:maria.pinedo@cali.gov.co)
- Solicito al juez, me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Del señor Juez.

**MARIA DEL CARMEN PINEDO JARAMILLO**

C.C. 31.835.146 de Cali

T.P. 34.755 del C. S. de la Judicatura